

## **Reclamación 17/2022**

**ACUERDO AR 25/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Concejo de Sorauren.**

### **Antecedentes de hecho.**

1. El 4 de marzo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Concejo de Sorauren, por la falta de respuesta a su solicitud de información sobre un deslinde administrativo seguido por dicha entidad local, referente a un camino rural y a varias fincas colindantes.

2. Mediante escritos del 31 de marzo y del 11 de abril de 2022 (el primero de ellos se intentó notificar sin éxito), la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Concejo de Sorauren, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

Transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta por parte del concejo.

### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el señor XXXXXX dirigió al Concejo de Sorauren el 26 de noviembre de 2021.

El ahora reclamante solicitaba la documentación relativa a un expediente de deslinde administrativo llevado a cabo por el concejo, que afectaba a un

camino rural y a una serie de fincas que identificaba con sus referencias catastrales:

*“Que solicito se me facilite la documentación referente al expediente de deslinde administrativo que por este concejo se llevó en relación al camino rural colindante con las parcelas 354, 355, 356 y 332 del polígono 14 de catastro de Sorauren. Reproduzco el plano de catastro para su identificación gráfica”.*

En la reclamación presentada ante este Consejo, el interesado indicaba que no se le había dado respuesta, viniendo a solicitar que se reconociera su derecho a obtener la información y que se requiriera al concejo a facilitarla.

**Segundo.** Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Concejo de Sorauren.

**Tercero.** El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, “vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral”.

**Cuarto.** La solicitud de información a la que se alude, del 26 de noviembre de 2021, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, que ya había vencido a la fecha de interponer la reclamación que ahora se resuelve (4 de marzo de 2022).

La falta de resolución ha determinado la estimación de la solicitud, por efecto del precitado artículo 41.2 LFTN, al no apreciarse en este caso una norma con rango de ley que imponga una denegación.

Dicha estimación por efecto del silencio constituye un auténtico acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sustancialmente concordante con el artículo 41.3 LFTN.

**Quinto.** La facultad de deslinde administrativo está prevista en el artículo 114 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dentro de las reglas relativas a las potestades de defensa, conservación y recuperación de los bienes de las entidades locales. Los artículos 47 y siguientes del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra, desarrollan la referida previsión legal sobre el deslinde administrativo.

No se observa, como se ha apuntado, ningún precepto legal que determine la negativa a acceder a la información derivada del ejercicio de la citada facultad de deslinde. Además, la finalidad orientada a la defensa de los bienes públicos que supone su ejercicio refuerza el carácter de información pública accesible.

Por ello, procede declarar el derecho del reclamante al acceso a la información solicitada, requiriendo al Concejo de Sorauren que facilite la documentación correspondiente. Ello se entiende sin perjuicio de que, si existen datos personales de terceros en el expediente administrativo y no son pertinentes al fin pretendido de conocer la actividad de deslinde entre el camino y las parcelas (por ejemplo, por haber comparecido los interesados afectados por el deslinde y haber aportado en sus escritos determinados datos personales), puedan disociarse o suprimirse los mismos.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

#### **ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Concejo de Sorauren, por la falta de respuesta a su solicitud de información sobre un deslinde administrativo seguido por dicha entidad local, referente a un camino rural y a varias fincas colindantes.

**2º.** Dar traslado de este acuerdo al Concejo de Sorauren, a fin de que proceda a:

a) Entregar, en un plazo de diez días, al reclamante la documentación solicitada, relativa al expediente de deslinde administrativo que identifica.

b) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la documentación remitida al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

**3º.** Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre